

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 680014003014-2022-00089-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 04 de octubre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el expediente de la referencia, en cumplimiento del control oficioso de legalidad que le asiste a este juzgador conforme a los arts. 42-12 y 132 del C. G. del P., menester es invalidar todo lo actuado en este asunto, desde el mandamiento de pago inclusive, conforme se pasa a explicar.

De acuerdo con lo previsto por el numeral 1º del art. 545 del C. G. del P., a partir de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante, se producirán los siguientes efectos: “**No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos**, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación”.

En el *sub judice* se encuentra acreditado que la demanda se presentó el 16 de febrero de 2022 y el mandamiento de pago se dictó el 08 de marzo de ese año, luego de admitida la solicitud de negociación de deudas elevada por el aquí demandado ÁNGEL MARÍA QUIÑÓNEZ RÍOS ante la NOTARÍA OCTAVA DE BUCARAMANGA, lo que ocurrió el 25 de enero de 2022.

Así las cosas, fuerza concluir que lo actuado en este decurso, desde el mandamiento de pago inclusive, contraviene la prohibición que consagra el numeral 1º del art. 545 del C. G. del P., motivo por el cual se dispondrá la

nulidad de todo lo obrado en la presente causa y, en su lugar, se negará la orden de apremio deprecada.

Lo anotado, sin que huelgue precisar que este despacho no es el competente para realizar un control oficioso de legalidad del trámite de negociación de deudas de marras, en el cual el deudor y sus acreedores allí convocados celebraron un acuerdo de pago el 03 de octubre de 2022. En otras palabras, escapan de nuestra órbita funcional, cuestiones como las reseñadas por el acá ejecutante, tales como si fue o no debidamente citado o si el crédito aquí perseguido se incluyó o no en dicha insolvencia.

Finalmente, no sobra recalcar que por sustracción de materia ningún pronunciamiento cabe adoptar respecto de la concesión o no de la alzada blandida en subsidio por el extremo activo en contra de la providencia emitida por la entonces titular del juzgado el día 03 de octubre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD** de todo lo actuado en esta causa, a partir del auto de mandamiento de pago proferido el día 08 de marzo de 2022, inclusive, y, en su lugar, **NEGAR** la orden de apremio suplicada.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas. Por la Secretaría, **LÍBRENSE** y **ENVIÉNSE** los respectivos oficios, **con copia** al correo electrónico del deudor, para su conocimiento y fines pertinentes ([fundeluz@hotmail.com](mailto:fundeluz@hotmail.com)).

**TERCERO: ADVERTIR** que ante la nulidad decretada en este proveído, por sustracción de materia ningún pronunciamiento cabe adoptar respecto de la concesión o no de la alzada blandida en subsidio por el extremo activo en contra de la providencia dictada por la entonces titular del juzgado el día 03 de octubre de 2022.



**CUARTO:** En su oportunidad, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 680014003014-2021-00599-00  
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 04 de octubre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**1) RECONÓZCASE** personería a la Dra. ALBA JANETH MENDOZA DÍAZ, portadora de la T.P. 66.705 del C. S. de la J., como abogada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**2)** En aras de garantizar el derecho de las partes y sus apoderados de acceso al expediente, **ADVIÉRTASELES** que en lo sucesivo podrán examinarlo por medio del enlace que se encuentra en el encabezado de este proveído.

**3)** Cumplido el término de que trata el numeral 1° del artículo 443 del C. G. del P., de conformidad con lo establecido en el artículo 392 ibídem, se cita a las partes y a sus apoderados a la AUDIENCIA ÚNICA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO que se celebrará el día **DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**, en la cual se efectuarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ejusdem.

La audiencia se llevará a cabo por medios virtuales, a través de la plataforma LIFESIZE. Partes y apoderados podrán conectarse en la fecha y hora programada, dando clic en el siguiente enlace: [LINK DE ACCESO A LA AUDIENCIA](#)

Por lo anterior, en torno al **DECRETO DE PRUEBAS**, se resuelve:

**I- DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**A) DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las aportadas con la demanda y su subsanación, conforme al valor probatorio que la ley les asigne.

**II- DE LA PARTE DEMANDADA:**

**A) DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las aportadas por la parte demandada con el escrito de contestación de la demanda y formulación de excepciones, conforme al valor probatorio que la ley les asigne.

**B) INTERROGATORIO DE PARTE: CÍTESE** a FELIPE ANDRÉS RAMÍREZ SUÁREZ, representante legal de FORMAPLAX SAS, **o quien haga sus veces**, a efectos de que rinda declaración en la mencionada diligencia, al tenor de lo preceptuado por el art. 198 y siguientes del C. G. del P.

**III- DE OFICIO:**

Conforme a las facultades oficiosas de que tratan los arts. 169 y 170 del C. G. del P., para mejor proveer, se decretan las siguientes pruebas:

**A) INTERROGATORIO DE PARTE: CÍTESE** a FELIPE ANDRÉS RAMÍREZ SUAREZ, representante legal de FORMAPLAX SAS, **o quien haga sus veces**, así como a la ejecutada ÁNGELA PATRICIA MANTILLA BÁRCENAS, a efectos de que rindan declaración en la mencionada diligencia, al tenor de lo preceptuado por el art. 198 y siguientes del C. G. del P.

**B) REQUIÉRASE** a la parte actora para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia por estados, allegue a la Secretaría del juzgado el original de las facturas BC1-1453 y BC1-2122, base del recaudo. **ORDÉNESE** a la Secretaría que custodie y conserve debidamente tales documentos, hasta tanto se disponga lo pertinente en punto a su devolución y/o desglose.

**C) REQUIÉRASE** a la parte demandada para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia por estados, allegue a la Secretaría del juzgado el original de la factura BC1-1453, que indica se encuentra en su poder, ante el pago que de esta aduce haber efectuado a favor del extremo activo. **ORDÉNESE** a la Secretaría que custodie y conserve debidamente tal documento, hasta tanto se disponga lo pertinente en punto a su devolución y/o desglose.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de ellas o sus apoderados; asimismo, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la demandada, siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la incomparecencia injustificada del extremo pasivo hará presumir ciertos los hechos de la demanda que sean pasibles de confesión.

En caso de inasistencia de ambas partes la audiencia no se celebrará, y si vencido el término previsto para el efecto ninguna justifica debidamente su incomparecencia, se declarará terminado el proceso, poniéndoseles de presente que de no concurrir a la diligencia se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

De cara al desarrollo de la audiencia, prevéngase a los interesados para que:

- a) Dispongan de los medios tecnológicos pertinentes, a fin de desarrollar la audiencia a través del aplicativo LIFESIZE (art. 3º de la Ley 2213 de 2022). **El enlace de acceso al expediente fue dispuesto en el encabezado de la presente providencia con el rótulo “LINK EXPEDIENTE: ACCESO EXPEDIENTE”.**

Es indispensable que las partes y sus apoderados cuenten con: **(i)** un sitio adecuado en donde se minimicen los ruidos y/o imágenes externas (como el sonido de vehículos o el tránsito constante de personas), que puedan interrumpir, distraer a los participantes o impedir la buena marcha de la diligencia; **(ii)** un ancho de banda de conexión a Internet que sea apropiado para lograr una comunicación sincrónica; **(iii)** cámara; y **(iv)**

audífonos con micrófono o, en fin, elementos o herramientas que permitan a los participantes interactuar en tiempo real con el juez y los demás intervinientes en la audiencia.

- b) En la medida de lo posible remitan al correo electrónico institucional del despacho ([j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)), cualquier memorial, como poderes, sustitución de poder, certificados de existencia y representación legal, y en general toda pieza que pretendan presentar o hacer valer en la audiencia, con una antelación no inferior a dos (2) días de la fecha de la vista pública, cumpliendo en tal caso con su deber de enviar **simultáneamente** a los demás sujetos procesales un ejemplar de dichos documentos (art. 3º de la Ley 2213 de 2022).

Esto agilizará el trámite de la audiencia, al incorporarse previamente al expediente los memoriales que de otro modo tendrían que remitirse al correo electrónico institucional del despacho en el curso de la diligencia, para su posterior revisión, con el tiempo que ello demanda.

Para culminar, se advierte a los apoderados de las partes que no se admitirá como causa para el eventual aplazamiento de la audiencia la existencia de otra actuación previamente programada, toda vez que cuentan con la facultad de sustituir el mandato que se les confió.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
JUEZ